

# Municipalidad Provincial de Talara

## RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 556 -07-2014-MPT.

Talara, once de julio del año dos mil catorce. -----

**VISTO**, el Informe N° 013-2014-CEPAD/MPT de fecha 08 de julio de 2014, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios de Municipalidad Provincial de Talara, respecto a la responsabilidad administrativa funcional de la ex funcionaria de esta Corporación Municipal; y,

### **CONSIDERANDO:**

- Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 948-12-2013-MPT de fecha 27 de diciembre de 2013, se dispone la conformación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Talara;
- Que, el artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que "El servidor que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal y destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables...";
- Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 416-06-2014-MPT** de fecha 02 de junio de 2014, se instaura proceso administrativo disciplinario en contra de la señora **Milagritos Montoya Fernández**, ex Gerente Municipal (e) de la Municipalidad Provincial de Talara, en mérito al **Informe N° 005-5-2014-CEPAD-MPT** de fecha 21 de mayo de 2014, remitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Talara;
- Que, en el **Informe N° 005-5-2014-CEPAD-MPT**, se recomendó disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad de la precitada ex funcionaria de la Municipalidad Provincial de Talara, conforme a lo prescrito por la Ley N° 27815 - Código de Ética de la Función Pública;
- Que, mediante Informe N° 013-2-2014-CEPAD/MPT de fecha 08 de julio de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Corporación Municipal, remite el Informe Final que comprende el siguiente análisis:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución de Alcaldía N° 416-06-2014-MPT de fecha 02 de junio de 2014, con motivo de la emisión de Resoluciones de Gerencia vulnerando el debido procedimiento, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de los señores **Milagritos Montoya Fernández** y **Víctor Manuel Delly Mendoza**, ex funcionarios de la Municipalidad Provincial de Talara.
2. Con fechas 05, 09 y 06 de junio de 2014, a fin de que tomen conocimiento de la apertura del proceso administrativo disciplinario instaurado y procedan a presentar sus descargos, se notificó la precitada Resolución de Alcaldía de manera personal y por publicación en diario de circulación local, a los señores **Milagritos Montoya Fernández** y **Víctor Manuel Delly Mendoza**.
3. Con fecha 16 de junio de 2014, la señora **Milagritos Montoya Fernández**, presentó sus descargos fuera del plazo de ley.
4. Con fecha 19 de junio de 2014, el señor **Víctor Manuel Delly Mendoza**, cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo de ley, luego de aprobada la ampliación del plazo de ley solicitada.

### **II. ANALISIS**

1. El artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 10-06-2011-MPT, prescribe que la Gerencia Municipal *"es el órgano de Alta Dirección de primer nivel organizacional, encargada de dirigir y conducir la gestión administrativa, financiera y operativa de la Municipalidad Provincial de Talara; asimismo, es responsable de asegurar la calidad y el normal funcionamiento de los servicios públicos municipales; conducir el proceso de implantación del sistema de atención al ciudadano y promover la aplicación de estrategias de gobierno electrónico e innovación tecnológica en los procesos municipales"*.

Asimismo, conforme a lo prescrito en el artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 10-06-2011-MPT, la Gerencia Municipal, entre otras, tiene como funciones específicas lo siguiente: a) **Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades administrativas, financieras y operativas de la administración y los servicios municipales de los órganos de línea, apoyo y asesoramiento de la Municipalidad Provincial de Talara, y, g) asegurar la eficiencia del proceso de fiscalización municipal..**

2. Por su parte, el artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, prescribe los deberes de la autoridad respecto del procedimiento administrativo, entre otros, **1) actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; 3) encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos; y, 8) interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.**
3. El numeral 6) del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 27815, prescribe el deber de responsabilidad del servidor público, **debiendo desarrollar sus funciones a**



*cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, consecuentemente, su transgresión, conforme al numeral 10.1 del artículo 10° de la misma norma, se considera infracción al presente Código, generándose la responsabilidad pasible de sanción.*

**Del cargo que se imputa a los señores Víctor Manuel Delly Mendoza y Milagritos Montoya Fernández, ex Gerentes Municipales.**

4. Se imputa a los ex funcionarios, **haber vulnerado el Debido Procedimiento e inobservar los Principios del Derecho Administrativo Sancionador, con la emisión de las Resoluciones de Gerencia N° 205-07-2013-GM-MPT, N° 206-07-2013-GM-MPT, N° 207-07-2013-GM-MPT, N° 208-07-2013-GM-MPT y N° 218-07-2013-GM-MPT de fecha 09 y 16 de julio de 2013**, las mismas que fueron declaradas nulas de oficio, mediante Resoluciones de Alcaldía N° 746-10-2013-MPT, N° 747-10-2013-MPT, N° 748-10-2013-MPT, N° 762-10-2013-MPT y N° 771-10-2013-MPT de fechas 18, 23 y 28 de octubre de 2013, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y, por la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la citada Ley, retrotrayéndolas a la etapa en la que se produjo el vicio, esto es, la etapa de presentación de los descargos a las Notificaciones Preventivas N° 01076, N° 01072, N° 01073, N° 01077, N° 01343, regulada por la Ordenanza Municipal N° 011-07-2011-MPT, que aprueba el **Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora.**

**Respecto del señor Víctor Manuel Delly Mendoza, ex Gerente Municipal.**

5. De la lectura del descargo presentado dentro del plazo de ley por parte del señor **Víctor Manuel Delly Mendoza**, quien no abunda en brindar mayor detalle respecto al cargo que se le imputa, se verifica que éste no logra deslindar su responsabilidad, la cual le alcanza al haber estado ocupando la Gerencia Municipal.
6. Sin embargo, conforme a lo antes expuesto, a pesar de que le alcanza la responsabilidad por la emisión de los actos administrativos declarados oportunamente nulos, se verifica que durante la emisión de tales actos éste gozaba de descanso físico vacacional conforme a ley, estando en su reemplazo en calidad de encargada la señora **Milagritos Montoya Fernández**, conforme a lo prescrito mediante Resolución de Alcaldía N° 376-5-2013-MPT de fecha 17 de mayo de 2013.
7. En ese sentido, esta Comisión considera que el hecho imputado como falta administrativas de carácter disciplinario tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28° del mismo Decreto Legislativo N° 276: **a) incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y, d) negligencia en el desempeño de las funciones**, no tiene sustento conforme a los fundamentos antes expuestos, recomendándose absolver de toda responsabilidad al señor **Víctor Manuel Delly Mendoza**, ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Talara.

**Respecto de la señora Milagritos Montoya Fernández, ex Gerente Municipal y Asesor Legal (e).**

8. Se tiene que la señora **Milagritos Montoya Fernández**, ha presentado sus descargos fuera del plazo de ley, sin embargo, al tenor de lo expresado por ésta, se advierte que no se brinda mayor detalle respecto al cargo que se le imputa.
9. Por otro lado, señala que con motivo de la emisión de las Resoluciones de Alcaldía N° 746-10-2013-MPT, N° 747-10-2013-MPT, N° 748-10-2013-MPT, N° 762-10-2013-MPT y N° 771-10-2013-MPT de fechas 18, 23 y 28 de octubre de 2013, que declaran la nulidad de las Resoluciones de Gerencia N° 205-07-2013-GM-MPT, N° 206-07-2013-GM-MPT, N° 207-07-2013-GM-MPT, N° 208-07-2013-GM-MPT y N° 218-07-2013-GM-MPT de fechas 09 y 16 de julio de 2013, respectivamente, solicitó que se declare la nulidad de las primeras, las cuales asume fueron amparadas al haber operado el silencio administrativo positivo, regulado por la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo Positivo, consecuentemente, no corresponde iniciar proceso administrativo disciplinario en su contra.
10. Al respecto, de lo expresado por la señora **Milagritos Montoya Fernández**, se advierte que este último no es cierto, toda vez que, mediante Resoluciones de Alcaldía N° 261-04-2014-MPT, N° 262-04-2014-MPT, N° 263-04-2014-MPT, N° 264-04-2014-MPT y N° 265-04-2014-MPT de fechas 09 de abril de 2014, se resolvió lo solicitado por la precitada ex funcionaria, declarándolos improcedente, los mismos que fueron debidamente notificados al domicilio procesal señalado.
11. Asimismo, del análisis de los actuados se advierte que la precitada ex funcionaria emitió las Resoluciones de Gerencia N° 205-07-2013-GM-MPT, N° 206-07-2013-GM-MPT, N° 207-07-2013-GM-MPT, N° 208-07-2013-GM-MPT y N° 218-07-2013-GM-MPT de fechas 09 y 16 de julio de 2013, respectivamente, vulnerando lo prescrito por la Ordenanza Municipal N° 011-07-2011-MPT, que aprueba el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, en su artículo 18°, respecto al **"Procedimiento Administrativo Sancionador** el cual señala que **el supuesto infractor tendrá un plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente en que tome conocimiento del contenido de la notificación preventiva, para regularizar y/o subsanar su conducta o efectuar sus descargos...**

**En caso que se haya producido el descargo, se procederá a la evaluación de los hechos suscitados, para lo cual se deberá de evaluar, conjuntamente con el descargo, el acta a que se refiere el artículo 16°, pudiéndose disponer otras diligencias que coadyuven a determinar la procedencia de la sanción".**

12. El trámite del procedimiento administrativo sancionador, según lo prescrito en el artículo 30° del citado dispositivo, en lo que respecta a la impugnación de sanciones, se sigue conforme a la siguiente formalidad, esto es, **"procede la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones de sanción y contra las resoluciones de sanción y contra las resoluciones emitidas por la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, siendo competente para resolver la impugnación la Gerencia Municipal. El recurso deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 211° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444. Además de lo señalado, el recurso debe sustentar que la administración cometió un error en la evaluación o valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, pudiendo acompañar otros medios probatorios que tengan por objeto acreditar lo antes señalado. El recurso podrá además estar referido a cuestiones de puro derecho, en cuyo caso se deberá sustentar en las normas que correspondan ser aplicadas. La resolución de este recurso pondrá fin a la vía administrativa.**

13. Conforme a ello, se puede evidenciar que con su conducta la precitada ex funcionaria emitió los actos administrativos que dan por agotada la vía administrativa obviando el trámite regular que corresponde, tomando los descargos presentados como recurso de apelación y, con ello, vulnerando el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, quienes al recurrir a la instancia inmediata superior.
14. En ese sentido, esta Secretaría Técnica determina que la señora **Milagritos Montoya Fernández**, ex Gerente Municipal, como **encargada de dirigir y conducir la gestión administrativa, financiera y operativa de la Municipalidad Provincial de Talara**, incumplió con las funciones previstas en el artículo 116° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 10-06-2011-MPT, y, con ello, con el **Deber de la Función Pública** previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública...", así como lo previsto en el literal a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que dicen: "**cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**" y "**conocer exhaustivamente las labores del cargo**", configurando la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 28° del citado cuerpo legal: **d) "la negligencia en el desempeño de las funciones"** y, consecuentemente, la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, recomendándose aplicar la sanción de multa, conforme a lo previsto en los artículos 8° y 11° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

### III. DE LA GRADUACION DE LAS FALTAS:

1. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y estando a que los servidores han transgredido los Principios y Deberes de la Función Pública tipificados en el numeral 1) del artículo 6° y numeral 5) del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, respectivamente, existe mérito suficiente para imponerles la sanción correspondiente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 162° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, prescribe que, tratándose del concurso de faltas cometidas por el mismo procesado, se impondrá la sanción que corresponda a la falta más grave, por lo que en este caso se deberá tomar en cuenta dicha disposición normativa.

2. En relación a la graduación de la sanción imponible, el precitado artículo 162°, establece que la sanción que se impondrá a los procesados comprendidos en el presente proceso administrativo disciplinario, deberá ser graduada dentro de los límites dispuestos en el precitado artículo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 11° y 12° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública<sup>1</sup>.
3. Sin perjuicio de ello, el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230<sup>2</sup> de la Ley N° 27444, aconseja que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad estricta de satisfacer los fines de la sanción.

#### <sup>1</sup> "Artículo 9°.- De la clasificación de las sanciones.

Las sanciones pueden ser:

- Amonestación
- Suspensión
- Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT
- Resolución Contractual
- Destitución o despido.

Las sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones como sigue:

- Infracciones Leves: Amonestación, suspensión y/o multa.  
Infracciones Graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa.

#### Artículo 10°.- De los criterios para la aplicación de sanciones:

La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:

- El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.
- Afectación a los procedimientos.
- Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor.
- El beneficio obtenido por el infractor.
- La reincidencia o reiterancia.

#### Artículo 11°.- De las sanciones aplicables a los empleados públicos

La aplicación de las sanciones se efectuará de acuerdo al vínculo contractual que los empleados públicos mantengan con las entidades de la Administración Pública, de conformidad con lo siguiente:

11.1. Las sanciones aplicables a aquellas personas que mantienen vínculo laboral:

- Amonestación
- Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones hasta por un año.
- Destitución o despido.

11.2. Las sanciones aplicables a aquellas personas que desempeñan Función Pública y que no se encuentran en el supuesto del inciso anterior:

- Multa
- Resolución contractual.

#### Artículo 12°.- De las sanciones aplicables a las personas que ya no desempeñan Función Pública:

Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa.

#### <sup>2</sup> "Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulta más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

4. Conforme a ello, a fin de sancionar a los procesados deberá considerarse lo siguiente:

- En relación al **perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública**, se advierte el perjuicio a los bienes que les fueron asignados para el desempeño de sus funciones, destinados a fines específicos en favor de los administrados o de la propia administración.
  - En lo que concierne a la **afectación a los procedimientos**, se advierte con tal conducta que se puede afectar el debido proceso en relación al procedimiento administrativo sancionador en desmedro del interés de los administrados y de la propia administración.
  - Respecto a la **naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor**, se tiene que la potestad sancionadora de la Entidad se encuentra vinculada directamente a la función que ejercían los ex funcionarios.
  - En relación a la **reincidencia o reiterancia** del autor o autores, cabe considerar que ésta reviste considerable gravedad, debido a que implica vulneración del *deber del servidor público de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio* que debe regir la Carrera Administrativa.
  - Finalmente, se debe tener en cuenta el **beneficio obtenido por el infractor** frente a los hechos materia de investigación.
5. Por lo tanto, habiéndose verificado en el presente caso la existencia de responsabilidad funcional en la comisión de las infracciones por parte de la ex funcionaria de la Municipalidad Provincial de Talara, corresponde sancionarla con la imposición de una multa ascendente a tres (03) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, conforme a lo prescrito por el literal c) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública.
6. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los numeral 1) del artículo 6° y numeral 5) del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, por parte de los precitados ex funcionarios de esta Corporación Municipal, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, se tomó conocimiento el **09 y 16 de julio de 2013**, fecha a partir de la cual corrió el plazo de prescripción de la acción administrativa sancionadora.
- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al Titular de la Entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular de la Entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse, y;

Estando a los considerandos antes indicados y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCION DE MULTA DE TRES (03) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS – UITs.** a la siguiente ex funcionaria de la Municipalidad Provincial de Talara, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, que configura las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 6° y numeral 5) del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815:

- Señora **Milagros Montoya Fernández**, ex Gerente Municipal (e).

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** a la Autoridad Nacional del Servicios Civil – SERVIR para el registro de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que quede consentida.

**ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER** de toda responsabilidad al señor **Víctor Manuel Delly Mendoza**, ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Talara, conforme a lo antes expuesto y en mérito a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la interesada de la sanción impuesta para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA.

Abog. **SANTOS R. DEDIOS B. DE TRAUCO**  
Secretaría General

ARQ. **JACINTO TIMANA GALECIO**  
Alcalde Provincial

Copias:  
Interesada (01) - GM - CEPAD - URRHH - OCI - UTIC - Archivo.